Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SOLANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROZO HINCAPIÉ
RADICADO: 2019-00249

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 01 de noviembre de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se allegó solicitud de liquidación de sociedad. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Al estudiar el escrito presentado por el apoderado de la señora PAOLA ANDREA SOLANO HERNÁNDEZ, se advierte lo siguiente:

De realizar lectura al artículo 523 del Código General del Proceso se extrae que la liquidación de sociedad conyugal, pese a efectuarse a continuación de la sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y en el mismo expediente, **debe allegarse como una demanda**, por tanto, debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, los cuales no se cumplen en su totalidad, por lo siguiente:

I. No indicó el lugar, la dirección física y/o electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales, de acuerdo a lo normado en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de la demandada denominado notificaciones, se indica que al demandado JUAN CARLOS ROZO HINCAPIE, será notificado "por estado", sin especificar datos de ubicación del mismo. Sin embargo, se advierte en primera medida, que independientemente de que se notifique al demandado por estado o personalmente, se debe relacionar los datos de notificación, y en segundo lugar, el inciso tercero del articulo 523 ídem, establece: *"El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.",* por tanto, al presentarse la demanda fuera del termino de los treinta días que dice la norma en cita, lo procedente es la notificación personal al demandado.

Por lo anterior, conforme lo establece la norma en mención en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 046 del 28 de noviembre de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria